

CAPACIDAD DE LOS TESTIGOS PARA INTERVENIR EN EL TESTAMENTO



El testamento es un acto solemnísimos que la ley ha rodeado de formalidades con el objeto, no solamente de asegurar su autenticidad, sino de poder probar más tarde, con testimonios imparciales, cuáles fueron las circunstancias que concurrieron en el momento de su otorgamiento, circunstancias que a veces pudieran producir hasta la nulidad del acto. De aquí provienen esas taxativas que la ley ha impuesto en cuanto a la idoneidad de los testigos.

Los testigos son uno de los elementos esenciales, integrantes de la solemnidad.

El significado de la exigencia de esta solemnidad es crear una garantía de la autenticidad y verdad del negocio aduciendo personas que puedan dar testimonio del proceso del otorgamiento y el contenido de lo declarado durante él.

Los testigos deben:

- a. Ver y oír a los otorgantes para poder precisar los dichos y circunstancias del acto.
- b. Entender el contenido del instrumento que autorizan con su presencia, intervención y firma, pues de lo contrario se expondrían a ser testigos falsos.
- c. Que mientras se verifica el otorgamiento y lectura del instrumento o la autorización de él, estén todos presentes, pues deben cerciorarse de que la voluntad de las partes no ha variado en todo ni en parte.

Artículo 977°: No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los empleados del notario que lo autorice.
- II. Los menores de catorce años.
- III. Los que no estén en su sano juicio.
- IV. Las personas ciegas, sordas o mudas.
- V. Los que no entiendan el idioma del testador.
- VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona que viva maritalmente con el heredero o legatario, y sus hermanos. El concurso como testigo de alguna de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a esa persona, y a las que menciona esta misma fracción.
- VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Referencias:

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*